



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

REPARACIÓN INTEGRAL DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, A LA LUZ DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 1 de febrero de 2017

*Cronista: Lic. Alma Leticia Cisneros Ramírez**

REPARACIÓN INTEGRAL DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, A LA LUZ
DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Asunto: Amparo en Revisión 943/2016¹

Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán

Secretario de Estudio y Cuenta: Isidro Muñoz Acevedo

Tema: Determinar si el hecho de que el ofendido reciba una compensación económica proveniente de la autoridad que violó sus derechos humanos, le impide beneficiarse del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral contemplado en la Ley General de Víctimas; y asimismo, dilucidar si la competencia para cuantificar la reparación, corresponde exclusivamente al Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o, si las autoridades transgresoras pueden hacerlo también.

Antecedentes:

El asunto se originó en Colima, cuando una persona con la calidad de víctima, promovió un amparo indirecto en contra de la resolución de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que declaró improcedente el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en virtud de la existencia de un convenio celebrado entre el quejoso y la Secretaría de Marina, mediante el cual, recibió una percepción económica para resarcir del daño causado por los actos de tortura y los tratos crueles e inhumanos, a los que fue sometido por diversos elementos navales.

Asimismo, el impetrante reclamó que la autoridad responsable omitió determinar y cuantificar la reparación integral en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 65 de la Ley General de Víctimas;² permitió que la autoridad naval estableciera el monto de la compensación y soslayó lo dispuesto por los numerales 5 y 27 de la norma en comento,³ al negarle el beneficiarse de dicho Fondo de Ayuda.

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² “**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

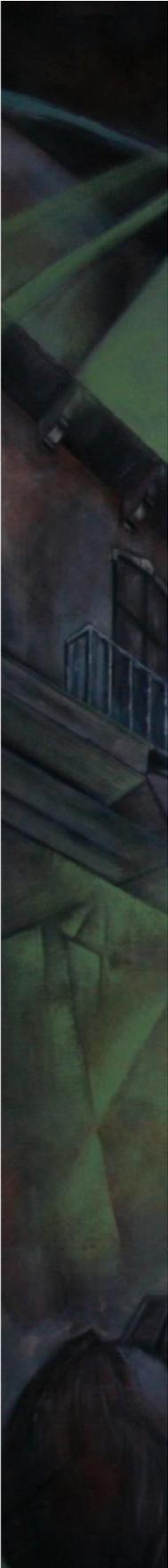
“**Artículo 65.** Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: a) Un órgano jurisdiccional nacional; b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México; c) Un organismo público de protección de los derechos humanos; d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.(...)”

³ “**Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

(...) Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Párrafo reformado DOF 03-05-2013 Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación”. (...)”

“**Artículo 27.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada



El Juez de Distrito del conocimiento, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, por lo que inconforme con el sentido de la sentencia, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva interpuso un recurso de revisión, el cual llegó al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resolución:

Para entrar al estudio del asunto, la Segunda Sala hizo notar que atendiendo a la normatividad nacional e internacional, anteriormente ha sostenido que las víctimas de violaciones a derechos humanos, tienen la prerrogativa de acceder a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de diversas medidas y procedimientos previstos legalmente.

En esa tesitura, señaló que de conformidad con la Ley General de Víctimas, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, las cuales se determinarán en razón de las características, gravedad y magnitud del hecho victimizante o de la violación de derechos, destacándose, que las normas se aplicarán de la manera en que favorezca la protección más amplia de los derechos de la persona.

Ahora bien, los Ministros indicaron que una de las medidas contempladas dentro de la ley en comento, para acceder a una reparación integral, deriva del derecho a ingresar al Registro Nacional de Víctimas, lo cual se hará a través de denuncia, queja, notificación de los hechos por parte del agraviado, la autoridad, algún tercero que tenga conocimiento de ellos, o bien, por algún organismo de protección de los derechos humanos, como aconteció en el caso que se resuelve.

En consecuencia, la Sala indicó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la ley en comento,⁴ al tener reconocida la calidad de víctima, la persona podrá beneficiarse del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, siempre y cuando, cuente con una sentencia en la que se indique el daño sufrido por ilícitos y la manera de resarcirla, o que no haya alcanzado el pago total de los daños causados, o bien no la haya recibido la reparación integral por alguna otra vía, entre otros.

Con base en las consideraciones expresadas, la Sala estimó que el monto convenido como compensación, entre el quejoso y la Secretaría de Marina, no impide que éste pueda ser indemnizado según las disposiciones especiales de la materia, ya que en aras de procurar el mayor beneficio del afectado, dicha percepción se tomará de manera complementaria a fin de lograr una reparación integral.

Siguiendo esa línea, enfatizó que el derecho fundamental a la debida reparación, no puede tener el carácter de renunciable, ya que lo que se busca reestablecer con ella, es la dignidad humana, la cual no es negociable, razón por la cual, estimó intrascendente que mediante el convenio celebrado, el quejoso se hubiera “dado por satisfecho” de la misma.

caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

(...)

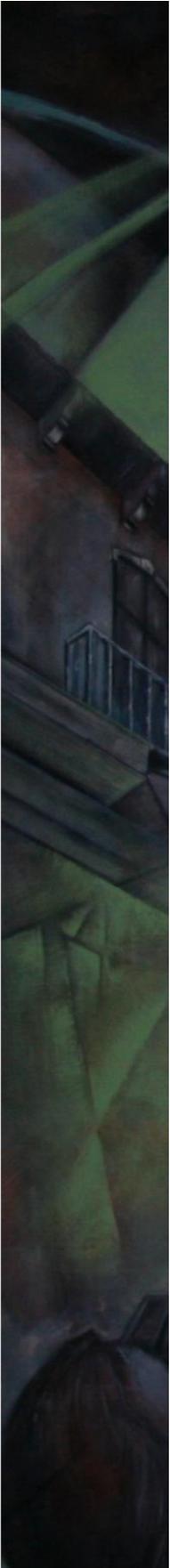
Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos Estatales, según corresponda.”

⁴ **Artículo 111.** El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto:

I. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y

(...)

Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. El procedimiento y los elementos a acreditar, se determinarán en el Reglamento correspondiente.”



En otro orden de ideas, el Alto Tribunal consideró necesario pronunciarse respecto de la competencia de las autoridades para cuantificar la compensación que debe otorgarse por concepto de indemnización del daño a las personas agraviadas.

Así pues, precisó que en los casos en que la reparación no se haya fijado por algún organismo en materia de derechos humanos, o bien por la autoridad judicial, la competencia para ello, se surte a favor del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Víctimas, ya que está obligada no sólo a calcular el monto pertinente, sino que, además debe tomar las medidas conducentes para que se realice de manera integral, teniendo presente la naturaleza complementaria del Fondo de Ayuda, respecto de las indemnizaciones que se hayan otorgado al sujeto perjudicado a través de distintos medios.

Por lo que, en ese tenor, la Sala señaló que el establecimiento de la compensación económica que decida la Comisión Ejecutiva, no puede considerarse como una revisión de las determinaciones emitidas por otras autoridades, ni mucho menos implica que genere una resolución condenatoria contra éstas, sino que, simplemente hará del conocimiento de la autoridad transgresora, el pago de la compensación que realice a los ofendidos, a efecto de que dicha autoridad inicie los procedimientos conducentes, y en caso de ser procedentes promueva las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.

En ese contexto, la Sala estimó correcto que el Juez de Distrito haya sostenido que resultó inconstitucional la determinación de la Comisión Ejecutiva, en la que declaró improcedente que el quejoso se favoreciera del aludido Fondo, sin que previamente hubiera analizado y cuantificado el monto correspondiente a la reparación.

Consecuentemente, la Segunda Sala confirmó la sentencia del Juez de Distrito en la que fue concedió el amparo para el efecto de que la Comisión responsable, tomando en cuenta los lineamientos plasmados en la ejecutoria, atendiera la petición del impetrante y procediera a determinar la compensación de forma apropiada y proporcional, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud, ya sea del hecho victimizante cometido, o de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho. Compensación que deberá ser otorgada al quejoso por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de la violación de derechos.

Votación:

El asunto se resolvió por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
neilandm@mail.scjn.gob.mx
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México